

De: Casiopea Ramirez Melgar <caramirez@gasnaturalfenosa.com>
Enviado el: miércoles, 9 de noviembre de 2016 01:58 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
CC: Juan Carlos Garcia del Rio
Asunto: Comentarios GPG Proyecto de Resolución CRE - Estimación de datos de medición
Datos adjuntos: Comentarios GPG Res CRE criterio estimación medición sin comunicación.pdf

Estimado Mtro. Gutiérrez,

Por medio de la presente enviamos nuestras observaciones en relación al "Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que establece un criterio transitorio de estimación de datos de medición del consumo de energía eléctrica en centros de carga con registros de medición cinco-minutales para que el Transportista y el Distribuidor estén en condiciones de proporcionar información en los casos en que tales registros no estén disponibles", publicado el 21 de octubre para comentarios públicos con el fin de que sean considerados en la evaluación de dicho anteproyecto.

Sin más por el momento, agradecemos el espacio de consulta y le enviamos un cordial saludo,



Casiopea Ramírez
Regulación y Mercados de Energía
Tel. (55) 5279 2400 Ext. 76615
caramirez@gasnaturalfenosa.com

GLOBAL POWER GENERATION
A subsidiary of Gas Natural Fenosa
Jaime Balmes 8, Mz
Los Morales Polanco DF
www.gasnaturalfenosa.com

"2016, CENTENARIO DE LOS CONGRESOS FEMINISTAS DE YUCATÁN" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"





Resolución de la Comisión Reguladora de Energía que establece un criterio transitorio de estimación de datos de medición del consumo de energía eléctrica en centros de carga con registros de medición cinco-minutales para que el Transportista y el Distribuidor estén en condiciones de proporcionar información en los casos en que tales registros no estén disponibles

Anteproyecto de fecha 21 de octubre de 2016

Comentarios de detalle:

- **Considerando Décimo:** La aplicación de este criterio no debe limitarse a los Centros de Carga de Usuarios Calificados Participantes del Mercado o de Usuarios Calificados representados por un suministrador, ya que los Contratos de Interconexión Legados (CILs) incluyendo sus Centrales Eléctricas y Centros de Carga asociados, son representados en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por un Generador (Generador de Intermediación). De esta manera, el presente criterio deberá ampliar su aplicación a los CILs, bajo las siguientes consideraciones:

El art. 37 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), indica que la medición de la energía eléctrica y de los Servicios Conexos entregados y recibidos por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que estén representados por Generadores o por Usuarios Calificados Participantes del Mercado se regirá por las Reglas del Mercado [...] y que la medición de la energía eléctrica y de los Servicios Conexos entregados y recibidos en los demás puntos del Sistema Eléctrico Nacional se regirá por las Reglas del Mercado. Asimismo, el art. 37 es de aplicación general para todos los Generadores Participantes de Mercado, incluyendo al Generador de Intermediación, por lo que las Reglas de Mercado deberán aplicarse sin distinción, para la medición de energía y servicios conexos entregados por las Centrales Eléctricas y Centros de Carga representados por el Generador de Intermediación.

Adicionalmente, y de acuerdo al artículo Transitorio Segundo párrafo tercero de la LIE, los permisos y contratos de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción, importación, exportación y usos propios continuos otorgados o tramitados al amparo de la LSPEE continuarán rigiéndose en los términos establecidos en la citada Ley y las demás disposiciones emanadas de la misma, y en lo que no se oponga a lo anterior, por lo dispuesto en la LIE y sus transitorios. Por lo tanto, y dado que ni la LSPEE ni los CILs contienen criterios específicos sobre la estimación de mediciones en las Centrales Eléctricas ni en los Centros de Carga, y bajo el concepto de supletoriedad de la ley, deberán aplicarse los criterios previstos en la LIE y las disposiciones que de ésta deriven, incluyendo sin limitación las Bases de Mercado Eléctrico, Manuales de Prácticas del Mercado y Disposiciones Administrativas de Carácter General.

Por lo tanto se solicita modificar el Considerando Décimo para ampliar la aplicación a los Centros de Carga representados por el Generador de Intermediación, quedando como sigue:

DÉCIMO. *Que, el criterio será aplicable a los Centros de Carga de Usuarios Calificados Participantes del Mercado, e-de Usuarios Calificados representados por un suministrador y*

aquellos representados por el Generador de Intermediación.

- **Considerando Decimocuarto:** incluir el texto siguiente texto:

DÉCIMOCUARTO. Que el transportista o el distribuidor enviarán al Cenace y al suministrador, Generador de Intermediación o Usuario Calificado Participante del Mercado, según corresponda, las estimaciones para efectos de las liquidaciones que correspondan. En cuanto los perfiles cinco minutales efectivamente registrados estén disponibles, el transportista o el distribuidor deberá enviarlos al Cenace y al suministrador, Generador de Intermediación o Usuario Calificado Participante del Mercado, según corresponda, para efectos de recálculo de las liquidaciones que correspondan.

- **Resolutivo Segundo:** La aplicación del criterio de estimación de perfiles de carga deberá realizarse de manera automática, en aquellos casos en los que el Transportista y/o Distribuidor identifiquen que los registros de medición no están disponibles con la oportunidad debida para efectos de liquidaciones, por lo tanto, solicitamos modificar el texto para reflejar los siguientes cambios:

***SEGUNDO.** La aplicación del criterio de estimación se realizará en términos de lo señalado en los Considerandos Décimo a Decimocuarto de la presente Resolución y será aplicable de manera automática en aquellos casos en que la comunicación de los Centros de Carga de los Usuarios Calificados Participantes del Mercado, o Suministradores de Servicios Calificados o Generador de Intermediación, no esté disponible para el proceso de liquidación y lo soliciten de manera expresa, en tanto dichos ~~los~~ Centros de Carga no cuenten con el sistema de comunicación requerido en las Bases de Mercado.*